



Causa N°: 54119/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 46952

CAUSA N° 54119/2015 - SALA VII - JUZGADO N° 47

AUTOS: " ESCOBAR PEDRO PABLO C/ ART INTERACCION S.A. S/  
accidente – ley especial"

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

VISTO:

El recurso extraordinario deducido por la demandada (fs.169/181vta.)  
que fuera replicado por la parte actora (fs.183/185).

Y CONSIDERANDO:

Disconformes las recurrentes con la sentencia dictada a fojas 166/168  
cuya modificación pretenden por vía extraordinaria con sustento en una  
supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente  
decidido que no habilita el acceso a esa instancia, los agravios que sólo  
traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la  
valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la  
causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene  
carácter excepcional e imponen un criterio particularmente restrictivo pues, de  
lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por  
los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión  
que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el  
cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto  
en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan, los Tribunales  
competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y  
Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

Por lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso  
intentado e imponer las costas a la recurrente vencida (arts. 68 CPCCN y 155  
LO) y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas, se regulan los  
honorarios de los letrados firmantes de los escritos de fs.169/181vta. y de  
fs.183/185 en el 30% de lo regulado por las labores cumplidas en primera  
instancia en favor de sus respectivos defendidos (cfr. normas arancelarias  
vigentes).

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las  
condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal  
RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario deducido. 2) Declarar las  
costas a cargo de la recurrente vencida. 3) Regular los honorarios de los

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#27411677#234124593#20190516073456446



Causa N°: 54119/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

firmantes de fs.169/181vta. y de fs.183/185 en el TREINTA POR CIENTO (30%), para cada uno de ellos, de lo regulado por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 16/05/2019*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO*

*Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA*



#27411677#234124593#20190516073456446